

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1832-2020-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 27 de octubre del 2020

**VISTOS:**

El Expediente N° 201900184829 y el Informe Final de Instrucción N° 1539-2020-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 15 de octubre de 2020, referido a la supervisión en gabinete: Evaluación y consulta de la información de la unidad vehicular con placa de rodaje N° **C4A-726**, en el Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat, operado por **ROSENDO FIGUEROA HUAYLLANI**, identificado con Registro Único de Contribuyente RUC N° 10048256428 (en adelante el administrado).

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Como parte de la supervisión a las obligaciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, se efectuó el análisis de los reportes del centro de monitoreo vehicular, implementado por el Osinergmin, correspondientes al señor **ROSENDO FIGUEROA HUAYLLANI**, con Registro de Hidrocarburos N° **99164-060-180117**.
- 1.2. Con fecha 7 de noviembre de 2019, la empresa Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L. empresa supervisora que brinda servicios al Osinergmin, elaboró el Informe de Supervisión N° **IS-17819-2019/OR-MDD**, donde se realizaron la evaluación de los medios probatorios recabados durante la supervisión en gabinete: Evaluación y consulta de la información de la unidad vehicular con placa de rodaje N° **C4A-726**, en el Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin) y en el SCOP sobre el estado de la orden de pedido N° **11726633226**.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 669-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 21 de noviembre de 2019, notificado con fecha 25 de noviembre de 2019, se puso de conocimiento el siguiente hecho constatado: En la supervisión de gabinete realizada a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de rodaje N° **C4A-726**, operado por el señor **ROSENDO FIGUEROA HUAYLLANI**, durante el periodo del 3 al 5 de octubre de 2019, se ha verificado que no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS, por tanto, no cumplió con brindar a Osinergmin la información completa generada por el equipo GPS, conforme al Sistema de Posicionamiento Global – MOVILSAT (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin).
- 1.4. El Administrado no ha presentado descargo al Oficio N° 669-2019-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **237-2020-OS/OR MADRE DE DIOS** de fecha 15 de julio de 2020, en la instrucción realizada al señor **ROSENDO FIGUEROA HUAYLLANI**, se verificó el incumplimiento a la norma técnica y/o de seguridad que se detalla a continuación:

- *Se verificó que la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa de Rodaje N° C4A-726, no ha emitido información completa generada de su equipo GPS al Osinergmin, desde el 3 al 5 de octubre de 2019.*

- 1.6. Con Oficio N° 237-2020-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 15 de julio de 2020, notificado electrónicamente con fecha 16 de julio de 2020, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ROSENDO FIGUEROA HUAYLLANI**, por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.7. Habiendo vencido el plazo para presentar su descargo, establecido en el numeral anterior, el Administrado no ha presentado descargo al Oficio N° 237-2020-OS/OR MADRE DE DIOS, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.8. Mediante Oficio N° 576-2020-OS/DSR de fecha 15 de octubre de 2020, se comunicó al señor **ROSENDO FIGUEROA HUAYLLANI**, el Informe Final de Instrucción N° 1539-2020-OS/OR MADRE DE DIOS; otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.9. Mediante escrito N° 2019-184829 de fecha 20 de octubre de 2020, el administrado presentó descargo al Informe Final de Instrucción N° 1539-2020-OS/OR MADRE DE DIOS.

#### **CUESTIÓN PREVIA.**

A través del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>1</sup>[https://webmail.ferozo.com/?\\_task=mail&caps=pdf%3D1%2Cflash%3D0%2Ctiff%3D0%2Cwebp%3D1&uid=344556070&mbox=INBOX&framed=1&action=preview - ftn1](https://webmail.ferozo.com/?_task=mail&caps=pdf%3D1%2Cflash%3D0%2Ctiff%3D0%2Cwebp%3D1&uid=344556070&mbox=INBOX&framed=1&action=preview-ftn1) el Poder Ejecutivo dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, que no están comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, lo cual abarca a los procedimientos administrativos sancionadores; debe precisarse que a la fecha de entrada en vigencia del referido dispositivo, ya había vencido el plazo para que la administrada presente su descargo al Informe Final de Instrucción.

De otro lado, debe indicarse que el Decreto de Urgencia N° 029-2020 regula la suspensión de plazos para las actuaciones a cargo de la Administración y de los administrados en los procedimientos administrativos sancionadores, mas no establece una suspensión de las referidas actuaciones en aquellos casos en los no se encuentre pendiente el cómputo de un plazo y la Administración posea los recursos técnicos y operativos para llevar a cabo su

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020.

actuación; en tal sentido, no impide que los órganos de Osinergmin emitan actos administrativos en los procedimientos administrativos bajo su ámbito de competencia, así como para practicar el acto de notificación en aquellos casos en los que el administrado hubiera consentido la notificación electrónica.

Por las razones expuestas en el numeral precedente, corresponde emitir la resolución en el procedimiento administrativo materia de autos, sin perjuicio de señalar que, en virtud de lo establecido en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020<sup>2</sup>, el plazo empezará a contabilizarse a partir del día hábil siguiente de la culminación del plazo de suspensión del procedimiento administrativo<sup>3</sup>.

## 2.- ANÁLISIS:

### RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

#### 2.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **ROSENDO FIGUEROA HUAYLLANI**, titular del Medio de Transporte con placa N° **C4A-726** con Registro de Hidrocarburos N° **84955-060-300115**, por haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.

#### 2.2 Sustento de descargos.

Descargo al Informe Final de Instrucción N° 1539-2020-OS/OR MADRE DE DIOS. - El administrado manifiesta el reconocimiento de su responsabilidad en forma expresa, sincera e incondicional por la comisión de la infracción administrativa.

#### 2.3 Análisis de descargos y resultado de la evaluación.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinó las competencias de las autoridades que intervienen en las fases de trámite del procedimiento administrativo sancionador, siendo que el Especialista Regional en Hidrocarburos o el Especialista Regional de Energía instruirán el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios.

<sup>2</sup> Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

<sup>3</sup> Siendo que el Decreto Supremo N° 087-2020 fue publicado el 22 de mayo de 2020, señala en su artículo 2, prorrogar hasta el 10 de junio del 2020, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1832-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, el jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios se encuentra facultado a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De igual manera, de acuerdo con la norma antes citada, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es objetiva.

El artículo 5º de la citada Ley, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la misma, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

Debemos mencionar que en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 001-2011-EM se dispuso: *“Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global). (...) Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a Osinergmin la información proveniente del sistema GPS (...)”*.

De conformidad a lo establecido en el artículo 13º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD, los datos, reportes o información proveniente del equipo GPS así como de los equipos de supervisión de Osinergmin cuando corresponda, podrán ser utilizados por el Osinergmin, como medios de prueba en procedimientos administrativos sancionadores, dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, el artículo 3º del Texto único Ordenado del Uso del Sistema de Posicionamiento Global, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, dispone: *“Los Responsables de las Unidades de Transporte a que se refiere el presente Reglamento deberán tener instalados, bajo su costo y riesgo Equipos GPS que como mínimo cumplirán con lo establecido en el Apéndice A del presente Reglamento. Asimismo, los citados Responsables deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los Equipos GPS conforme a lo establecido en los artículos 9º, 10º, 11º y 12º del Capítulo V del presente Reglamento”*.

De la supervisión en Gabinete realizada a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de rodaje Nº **C4A-726**, durante el **periodo el 3 al 5 de octubre de**

**2019**, se ha verificado que el equipo GPS no mantuvo su normal funcionamiento, por tanto, no cumplió con brindar a Osinergmin la información completa generada por el equipo GPS, conforme al Sistema de Posicionamiento Global – MOVILSAT (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin), incumpliendo lo establecido en Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, conforme al siguiente detalle:

Mediante el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, se registró la orden de pedido N° **11726633226** para el traslado de los 5,000 galones de Diésel B5 S-50 para el traslado del combustible líquido hacia el Consumidor Directo FRANCISCO QUINTANO MENDEZ, con Registro de Hidrocarburos N° 123092-051-170816, ubicado en Concesión Minera Jeanne Linda XI, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.

La unidad de transporte de placa de rodaje N° **C4A-726**, fue monitoreada mediante el Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin), durante el periodo comprendido entre el 03 al 05 de **octubre de 2019**, verificándose que la unidad no cumplió con brindar a Osinergmin la información generada por el equipo GPS<sup>4</sup>.

En la supervisión en gabinete, se visualizó que la unidad de transporte de placa de rodaje N° **C4A-726**, no cumplió con brindar a Osinergmin la información completa generada por el equipo GPS, conforme al Sistema de Posicionamiento Global – MOVILSAT (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin), toda vez que, en dicho Sistema, no cumplió con brindar a Osinergmin la información generada por el equipo GPS, de acuerdo a sus movimientos registrados en el SCOP (desde la planta de abastecimiento donde ha sido despechada hasta su destino de descarga), conforme se advierte de la siguiente información brindada tanto por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP y del Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin), adjuntos al Informe de Supervisión N° **IS-17819-2019**, puesto en conocimiento a la Administrada, mediante el Oficio N° 669-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado con fecha 25 de noviembre de 2019.

En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las **normas de brindar a Osinergmin la información en la forma establecida**, por tanto, corresponde continuar con la presente Instrucción, respecto al **Incumplimiento materia de análisis**, al evidenciarse el incumplimiento de sus obligaciones al momento de efectuar sus operaciones de transporte de combustibles líquidos, siendo que su incumplimiento afecta la finalidad preventiva de la norma.

Cabe indicar que el presente incumplimiento materia de análisis, se encuentra relacionado a las normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global **no siendo pasible de subsanación**, tal como lo establece el literal f)<sup>5</sup> del numeral 15.3 del Reglamento de

<sup>4</sup> Conforme se observa del Informe de Supervisión N° **IS-17819-2019/OR-MDD**.

<sup>5</sup> Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.

**15.3** No son pasibles de subsanación:

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin embargo, de la revisión del descargo N° 2019-184829 de fecha 20 de octubre de 2020, el administrado **reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa, sincera e incondicional** luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; en ese sentido, el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: ***“-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”***.

Sobre el particular, cabe precisar que, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Administrado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En ese orden de ideas, considerando que el Administrado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

## 2.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1832-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>6</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*” correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la comisión de la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS Y BASE LEGAL	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)				
1	Se verificó que la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de Placa de Rodaje N° <b>C4A-726</b> , no ha emitido información completa generada de su equipo GPS al Osinergmin, desde <b>el 3 al 5 de octubre de 2019</b> .	Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p><b>Sanciones a imponer: (en UIT)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Multa</td> <td>0.30</td> </tr> </tbody> </table>	Sanción Pecuniaria	Monto	Multa	0.30	<b>0.30</b>
Sanción Pecuniaria	Monto								
Multa	0.30								

Para el presente caso, se considerará como condición atenuante de la responsabilidad, por haber reconocido su responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que se considera un factor atenuante de -30%, quedando la multa de la siguiente manera:

N°	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -30% por reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
	<b>0.30</b>	<b>0.09</b>	<b>0.21</b>

<sup>6</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>7</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la presente infracción se encontraba tipificada en el numeral **5.9.3** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral **4.9.3** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada por la **infracción N° 1**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor **ROSENDO FIGUEROA HUAYLLANI**, con una multa de **veintiún centésimas (0.21) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1900184829-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3º.- COMUNICAR** que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1832-2020-OS/OR MADRE DE DIOS**

administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** al señor **ROSENDO FIGUEROA HUAYLLANI**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional -Madre de Dios  
Osinergmin**